**PRONUNCIAMIENTO Nº 1777-2015/DSU**

Entidad: Municipalidad Distrital de Macari

Referencia: Licitación Pública N° 01-2015-MDM-1, convocada para la adquisición de maquinaria 01 motoniveladora para proyecto "Mejoramiento del servicio de equipo mecánico de la Municipalidad Distrital de Macari, distrito de Macari - Melgar - Puno"

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. **ANTECEDENTES**

Mediante Oficio N° 001-2015-MDM/CE/LP001, recibido con fecha 07.DIC.2015, el Presidente del Comité Especial encargado del proceso de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las cuatro (4) observaciones y el único cuestionamiento formulados por el participante **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERÚ S.A.**, así como el respectivo informe técnico, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Al respecto, resulta importante resaltar que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) Las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) Las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) El acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa, siempre que se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

En ese sentido, respecto a la Observación N° 1 del participante **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERÚ S.A.**, de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se advierte que fue acogida por el Comité Especial, por lo que, este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de ella.

Por otro lado, en relación a su Observación Nº 4, de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se advierte que fue acogida parcialmente por el Comité Especial, por lo que, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente por el extremo no acogido.

Todo ello, sin perjuicio de las observaciones de oficio que puedan realizarse al amparo de lo previsto por el inciso a) del artículo 58 de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**Observante: KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS**

**PERÚ S.A.**

**Observación N° 2 Contra las Especificaciones técnicas**

El participante manifiesta que el Decreto Supremo N° 026-2006-MTC establece que los vehículos pesados a importarse, cuyo año de fabricación sea a partir del 2007, deben tener motores que cumplan con la norma de baja emisión de gases contaminantes, inicialmente con la norma euro III y con posterioridad con la norma norteamericana TIER III como equivalente. En relación con ello, señala que la tecnología exigida en las Bases resultaría "obsoleta" en la medida que solo se fabrica en China o países sub-desarrollados, ya que no cumplirían con las Normas de Protección Ambiental vigente en el mundo (TIER. EURO y EPA 3).

En ese sentido, en atención a los Principio de Sostenibilidad Ambiental y Vigencia Tecnológica, solicita incluir en los requerimientos técnicos mínimos del motor, lo siguiente: *"(...) que cumpla con las regulaciones de emisión TIER 3 o EPA 3".*

**Pronunciamiento**

De la revisión del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que se ha previsto, entre otros, el siguiente requerimiento mínimo[[1]](#footnote-2):

***"MOTOR****:*

*Indicar procedencia, de la misma marca del equipo a ofertar indicar modelo, 6 cilindros en línea, cilindrada no mayor a 7.50 Litros , turboalimentado pos enfriado , enfriado por líquido refrigerante, sistema de combustible de inyección directa indicar tipo controlado electrónicamente.*

*Potencia variable neta a la volante de 160 HP mínimo Norma SAE J1349 / ISO 9249, indicar rpm , torque 848 Nm mínimo ,indicar rpm. (...)"*

En el pliego absolutorio, el Comité Especial señaló lo siguiente: ***"****Informamos al observante orientarse mejor sobre la calidad de combustible en nuestro medio y no con referencias del exterior comparándose con países que se preocupan por mejorar la calidad a través del suministro con refinerías de calidad.*

*Así mismo recordamos al observante que las normas de emisiones de gases no es tecnología, está ligado con la eficiencia del combustible.*

*Por tal motivo muchas marcas de comercialización de maquinaria en el Perú están solicitando a sus fabricantes retrotraer las normas de emisiones de gases, las mismas que cumplen a cabalidad la conservación del medio ambiente. Curiosamente el observante emite un cuadro donde no coloca las marcas que están descritas en nuestro resumen ejecutivo y su intención es restringir la participación de otros postores. En muchos proceso de licitación de maquinarias publicados en la página del SEACE, se ha indagado con otras entidades que los postores con el fin de cumplir los requerimientos técnicos mínimos se basan en sus catálogo de ventas, sin embargo no son certificados la emisiones de gases en sus países de origen.*

*El comité especial en coordinación con el área usuaria para evitar restricciones y al tratarse de un requerimiento mínimo no impide otras normas."*

En el Informe Técnico N° 001-2015-CE/MDM, remitido con ocasión de elevación de las observaciones, dicho órgano colegiado añadió lo siguiente: *"(...) en el Perú aún la calidad de combustible no es la adecuada para una eficiente emisión de gases, es por eso que las marcas de prestigio a nivel mundial configuran sus equipos de acuerdo a la calidad de combustible de destino final, en caso Sudamérica son escaso los países que pueden soportar TIER 3 (Chile, Argentina), de acuerdo a análisis realizado la norma de emisiones de gases TIER 2 cumple con los requisitos de impacto ambiental y lo solicitado no es una restricción porque no es un requisito mínimo. La intención del participante es restringir que otras marcas participen:*

|  |  |
| --- | --- |
| *Marca/modelo* | *Norma de emisiones* |
| *Komatsu/GD555-5* | *Tier 3 en su catálogo, sin certificación en Perú* |
| *John Deere/670G* | *Tier 2* |
| *Caterpillar/140K* | *Tier 2* |

Al respecto, de conformidad con el artículo 13º de la Ley, concordado con el artículo 11º del Reglamento, **la definición de los requerimientos técnicos mínimos es responsabilidad de la Entidad**, **sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado**, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de lo requerido.

De conformidad con lo indicado precedentemente, la Entidad convocante resulta competente para la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, **en la medida que posee la información y conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer con la realización del proceso de selección.**

De lo expuesto, cabe señalar que la Entidad en el ejercicio de sus atribuciones ha considerado necesario establecer los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases.

Asimismo, cabe precisar que, en los numerales 4.2 y 4.3 del "Formato de Resumen Ejecutivo" la Entidad ha declarado que, del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, se ha evidenciado la pluralidad de marcas y proveedores que estarían en capacidad de cumplir con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases del presente proceso de selección.

En relación con ello, de la revisión del Formato de Cuadro Comparativo, registrado conjuntamente con las Bases de la convocatoria, se advierte que la Entidad declaró que consideró dos (2) cotizaciones (Ferreyros S.A. y Komatsu Mitsui Maquinarias), y dos (2) marcas cotizadas Catarpillar y Komatsu, respectivamente los cuales habría empleado en el Estudio de Posibilidades que Ofrece el Mercado respecto el bien, objeto de la presente convocatoria.

De lo anterior, se colige que en base a las cotizaciones remitidas por las empresas Ferreyros S.A. y Komatsu Mitsui Maquinarias, la Entidad declara en el Formato de Resumen Ejecutivo que existe pluralidad de proveedores y marcas que cumplirían con los requerimiento técnicos mínimos previstos por el área usuaria.

Por lo expuesto, toda vez que es competencia y responsabilidad de la Entidad la determinación de los requerimientos técnicos mínimos y en la medida que el participante solicita que se modifique las especificaciones técnicas del motor de acuerdo a su pretensión particular, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la Observación Nº 2.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que la información registrada en el SEACE tiene carácter de declaración jurada, la cual debe guardar concordancia con la documentación que forma parte del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, bajo responsabilidad.

Cabe acotar que, en la medida que la definición de los requerimientos técnicos mínimos, así como los informes que lo sustentan son responsabilidad de la Entidad, su contenido se encuentra sujeto a rendición de cuentas por parte del área usuaria y/o dependencia técnica encargada de la determinación de los referidas especificaciones técnicas, en caso de corresponder, ante el Titular de la Entidad, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismo competentes, **no siendo este Organismo Supervisor perito técnico en aspectos específicos de tales aspectos.**

Finalmente, se le recuerda a la Entidad que es su responsabilidad hacer uso eficiente de los recursos públicos y aplicar de forma idónea las disposiciones normativas conforme a criterios de razonabilidad y congruencia a efectos de no ver perjudicada la ejecución del contrato.

**Observaciones N° 3 y N° 4 Contra los factores de evaluación**

* Mediante la Observación N° 3, el participante cuestiona el factor de evaluación *"Disponibilidad de servicios y repuestos",* toda vez que; según indica, lo relevante que se debe considerar es que el postor pueda ofrecer el servicio de campo, el cual se realizaría en el lugar en donde se encontraría operando la máquina (el mismo que puede variar de acuerdo al plan de obras que maneje la Entidad); por lo que los postores no tendrían que contar con talleres autorizados en la zona o región donde se realizará el proceso, dado que se encuentran obligados a cumplir con su servicio de mantenimiento y soporte post-venta en cualquier parte que lo requiera la Entidad.

En ese sentido, en virtud con los Principios de Libre Concurrencia y Competencia, solicita suprimir el factor de evaluación "Disponibilidad de servicios y repuestos"

* A través de la Observación N° 4, el participante cuestiona el factor de evaluación "Eficiencia y Compatibilidad", toda vez que; según señala, resultaría desproporcional con los requerimientos técnicos mínimos calificables. Asimismo, señala lo siguiente:
* Respecto a la calificación del torque, la mayoría de las marcas ofrecen con menor Torque al solicitado sin que por ello la motoniveladora tenga menor eficiencia en la fuerza de tracción de tiro y en la fuerza de tracción de la hoja en empuje; además, el equipo solicitado no necesita gran torque debido a que su operación es de nivelación o esparcir material suelto.
* Respecto a la calificación de la presión del sistema hidráulico, lo relevante es calificar el trabajo o resultado que ha producido el sistema hidráulico (con la presión incluida) y en ese sentido, el efecto de la "bondad" del sistema hidráulico sería la fuerza que produce el bombín hidráulico en donde actuó el sistema (El actuador); y para el caso especial de la motoniveladoras, lo importante serían los actuadores de la dirección que finalmente producen los grado de articulación de ésta, por lo que sugiere que los grados de articulación de la dirección reemplace el mero concepto vacío de presión del sistema.
* En cuanto a la velocidad, se estaría evaluando la velocidad hacia adelante, por lo que se debería evaluar la velocidad de reversa, ya que la operatividad del equipo es integral y estaría demostrado que en el trabajo diario a de campo, el equipo necesitaría de ambas velocidades, de manera permanente y repartir este puntaje entre la distribución de amabas velocidades.
* Respecto al Especio libre sobre el suelo, se debe tener en cuenta que a mayor altura de espacio libre sobre el suelo, mayor debería ser la inclinación de las ruedas para tener una operación óptima, por lo que sugiere modificar el valor solicitado a un valor de 580N-m.

Por lo expuesto, el participante solicita modificar el factor de evaluación "Eficiencia y Compatibilidad", de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| ***E. MEJORAS A LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS BIENES A LAS CONDICIONES PREVISTAS***  *Criterio:*  ***Mejora N° 1 Eficiencia y compatibilidad***  *Mayor a 750Nm 03.00 Puntos*  *Mayor a 650Nm hasta 750Nm 02.00 Puntos*  ***Mejora N° 2 Profundidad de Corte de la Hoja***  *Mayor a 600mm 02.00 Puntos*  *Mayor a 500 hasta 600mm 01.00 Puntos*  ***Mejora N° 3 Longitud de la Hoja (pies)***  *Mayor a 14´(pies) 04.00 Puntos*  *Mayor o igual a 14´ (pies) 02.00 Puntos*  ***Mejora N° 4 Velocidad - en 8va. Adelante***  *Mayor a 40kph 02.00 Puntos*  *Mayor a 35 hasta 40 kph 01.00 Puntos*  ***Mejora N° 5 Velocidad en reversa***  *Mayor o igual a 35 kph 02.00 Puntos*  *Menor a 35 kph 01.00 Puntos*  ***Mejora N° 6 Cilindrada de motor***  *Menor a 6.8 lts 05.00 Puntos*  *De 6.8 a 7.0 lts 02.00 Puntos*  ***Mejora N° 7 Superficie de frenado Sustentado (cm2)***  *Mayor a 13,0000 cm2 02.00 Puntos*  *Mayor a 12,000 hasta 13,000 cm3  01.00 Puntos* | ***20.00 Puntos*** |

**Pronunciamiento**

De la revisión del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases, se advierte que se ha previsto los factores de evaluación "Disponibilidad de servicios y repuestos" y "Eficiencia y Compatibilidad ", de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***C.*** | ***DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS*** |  |
|  | *Criterio:*  *Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres autorizados oferte el postor en la Región de Puno, o Regiones colindantes a la Región Puno.*  ***TALLER DE MANTENIMIENTO Y REPARACION***  *Taller propio /concesionario en la región Puno*  ***07 puntos***  *Taller propio /concesionario colindante a la región Puno (Cusco, Arequipa)* ***03 Puntos***  ***ALMACEN DE REPUESTOS***  *Almacén y Suministro de repuestos propio / concesionario en la región Puno* ***07 puntos***    *Almacén y Suministro de repuestos propio / concesionario colindante a la región Puno ( Cusco, Arequipa)* ***03 Puntos***  *Acreditación:*  *Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada.* | ***14 puntos*** |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***E.*** | ***EFICIENCIA Y COMPATIBILIDAD*** |  |
|  | ***POTENCIA VARIABLE NETA ISO 9249***   * *Más de 190 HP 05 PUNTOS* * *Más de 160 hasta 190 HP 03 PUNTOS*   ***TORQUE ( Nm )***   * *Mayor a 950 Nm 08 PUNTOS* * *Mayor a 848 hasta 950 Nm. 04 PUNTOS*   ***PRESION DEL SISTEMA HIDRAULICO ( lb. / pulg.2)***   * *Mayor a 3500 07 PTOS* * *Mayor a 2300 hasta 3500 03 PTOS*   ***VELOCIDAD HACIA DELANTE ( km./Hr. )***   * *Mayor a 45 kph 05 PUNTOS* * *mayor de 35 hasta 45 kph 03 PUNTOS*   ***PESO DE OPERACIÓN - incluido accesorios***   * *Mayor a 17,000 Kgs. 03 PUNTOS* * *Mayor de 15,500 Kgs. hasta 17,000 Kgs.01 PUNTOS*   ***ESPACIO LIBRE SOBRE EL SUELO( eje delantero )***   * *Mayor a 625 mm. 02 PUNTOS* * *Mayor de 550 hasta 625 mm 01 PUNTOS*   *Acreditación:*  *Se acreditará mediante la presentación de una declaración jurada.(adjuntar catálogos y/o folletos y/o documentos técnicos emitidos por el fabricante)* | ***30 puntos*** |

Respecto a la Observación N° 3, en el pliego de absolución de observaciones, el Comité Especial señaló lo siguiente: *"en los requerimientos técnicos mínimos se ha considerado que se indique el lugar, el mismo que obviamente está relacionado con lo que se solicita en el criterio de evaluación. Incluso procesos sobre todo del Gobierno Regional de Puno, empresas con el afán de ganar puntaje han consignado locales sin condiciones para prestar servicios de mantenimientos preventivos ni correctivo, incluso escasamente suministraban filtros de la misma marca de sus equipos.*

*Una de las formas de garantizar el servicio de campo es su posicionamiento en la región y evitar sorpresas luego del otorgamiento de la buena pro por incumplimiento, en el supuesto caso de hacer prevalecer los términos del contrato, por la misma burocracia del poder judicial un reclamo amerita bastante tiempo y por razones de cumplimiento de programas de trabajo ninguna entidad puede paralizar las obras."*

En el Informe Técnico N° 001-2015-CE/MDM, remitido con ocasión de elevación de las observaciones, dicho órgano colegiado añadió lo siguiente: *"(...) siendo nuestro distrito ubicado en la Región Puno, se realizó en otras entidades públicas de la jurisdicción que muchas empresas comercializadoras en anteriores procesos habían manifestado contar con servicios de atención de mantenimientos y disponibilidad de repuestos, sin embargo muchos de ellos hicieron contratos con empresas multiservicios sin las garantías del caso incumpliendo términos de garantías e incluso no eran representantes directos de sus marcas".*

En cuanto a la Observación N° 4, el Comité Especial en el pliego de absolución de observaciones, señaló lo siguiente: *"El observante emite una serie de enunciados llegando a una de las tantas conclusiones: `…debiendo coadyuvar a la elección de la mejor propuesta en términos de calidad y prestaciones requeridas por lo que no podría pretenderse que todos los postores obtengan el máximo puntaje ...´, lo cual tiene lógica.*

*El observante sin tener autoridad ni ser miembro del comité efectúa una calificación a su criterio dando ganador a una marca, a sabiendas que el proceso consta de una etapa técnica y económica. Se observa que trata de imponer un criterio de calificación que a su juicio favorece a su marca.*

*(...)*

*el comité especial en coordinación con el área usuaria SE ACOGE PARCIALMENTE SU OBSERVACION, en lo referente al puntaje de los criterios de calificación de la siguiente manera:*

|  |
| --- |
| *E. EFICIENCIA Y COMPATIBILIDAD*  *POTENCIA VARIABLE NETA ISO 9249*  *- Más de 190 HP 04 PUNTOS*  *- Más de 160 hasta 190 HP 01 PUNTO*  *TORQUE ( Nm )*  *- Mayor a 950 Nm 04 PUNTOS*  *- Mayor a 848 hasta 950 Nm. 01 PUNTO*  *PRESION DEL SISTEMA HIDRAULICO ( lb. / pulg.2)*  *- Mayor a 3500 04 PTOS*  *- Mayor a 2300 hasta 3500 01 PTO*  *VELOCIDAD HACIA DELANTE ( km./Hr. )*  *- Mayor a 45 kph 02 PUNTOS*  *- mayor de 35 hasta 45 kph 01 PUNTOS*  *PESO DE OPERACIÓN - incluido accesorios*  *- Mayor a 17,000 Kgs. 02 PUNTOS*  *- Mayor de 15,500 Kgs. hasta 17,000 Kgs. 01 PUNTOS*  *ESPACIO LIBRE SOBRE EL SUELO( eje delantero )*  *- Mayor a 625 mm. 02 PUNTOS*  *- Mayor de 550 hasta 625 mm 01 PUNTOS*  ***CAUDAL DEL SISTEMA HIDRAULICO (lts/min)***  ***- Mayor a 210 lts/min 02 PUNTOS***  ***- Mayor a 200 hasta 210 lts/min 01 PUNTOS*** *(El resaltado es agregado).*  *Acreditación:*  *Se acreditará mediante la presentación de una declaración jurada.(adjuntar catálogos y/o folletos y/o documentos técnicos emitidos por el fabricante)* |

***La diferencia de puntaje será adherido al numeral H.-mejoras a las condiciones previstas****.(...)*(El resaltado y subrayado es agregado)"

En el Informe Técnico N° 001-2015-CE/MDM, remitido con ocasión de elevación de las observaciones, el Comité Especial añadió lo siguiente: *"(...) en coordinación con el área usuario decidió acoger parcialmente la presente observación, en lo referente al puntaje se disminuyó a 20 puntos, sin embargo el participante sugiere unos criterios de calificación que su juicio considera con los beneficios de su marca(...)".*

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 43 del Reglamento señala que es competencia del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación técnicos, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Adicionalmente, cabe precisar que, de acuerdo con la normativa, los factores de evaluación tienen como principal objetivo permitirle al Comité Especial comparar las propuestas presentadas y elegir la mejor. Para ello, a partir del conocimiento de las reales necesidades de la entidad, el Comité Especial determina cuáles son los aspectos que, superando el requerimiento mínimo, resultan relevantes para una mejor y/o más adecuada satisfacción de la necesidad de la entidad y define los factores de evaluación que le permitirán elegir la propuesta más idónea para satisfacerla.

De esta manera, al ser el principal objetivo de los factores de evaluación comparar y discriminar propuestas, no puede exigirse al Comité Especial elaborar factores de evaluación cuyo puntaje máximo pueda ser obtenido por la totalidad de los postores ya que ello desnaturalizaría su función principal.

Ahora bien, cabe señalar que la normativa de contratación pública no ha previsto factores obligatorios para los procesos de adquisición de bienes, por lo que el Comité Especial en atención al mejor conocimiento de las necesidades de la Entidad y, de conformidad con los criterios previstos en el artículo 43 del Reglamento, define los factores que, en su criterio, resultan más convenientes para la mejor selección del proveedor que ejecutará la prestación, objeto de la presente convocatoria.

En ese sentido, considerando que es responsabilidad del Comité Especial la definición de sus factores de evaluación, y que el participante solicita suprimir y/o modificar los factores de evaluación en cuestión de acuerdo a su pretensión particular, este Organismo Supervisor ha dispuesto **NO ACOGER** las Observaciones N° 3 y N° 4.

**Único Cuestionamiento Contra la absolución de la Observación N° 1 y N° 4 del participante KOMATSU- MITSUI MAQUINARIAS PERÚ S.A.**

El participante cuestiona que con ocasión de la absolución de sus Observaciones N° 1 y N° 4, el Comité Especial haya considerado calificar en los factores de evaluación el caudal del sistema hidráulico, direccionando de esta manera a un solo modelo que cumpliría con el valor máximo señalado.

En ese sentido, solicita que no se califique en los factores de evaluación el caudal del sistema hidráulico.

**Pronunciamiento**

Es el caso que de la revisión del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que se ha previsto lo siguiente:

***"SISTEMA HIDRAULICO****:*

*Bomba tipo de pistones de caudal variable, caudal 210 GPM, presión del sistema 2,300 lb./pulg.2 (PSI ), indicar otras bondades técnicas."*

En el pliego de absolución de observaciones, el Comité Especial absolvió lo siguiente:

*"(...) Sin embargo con la finalidad de fomentar la mayor participación de postores, el comité especial en coordinación con el área usuaria ha decidido ACOGER SU OBSERVACION. Se considerará: ……….caudal 200 GPM*

*Al ser muy importante* ***el caudal del sistema hidráulico******por lo expuesto anteriormente, estará sujeto a calificación.*** *(El subrayado y resaltado es agregado)*

*En las bases integradas indicara lo siguiente:*

*SISTEMA HIDRAULICO:*

*Bomba tipo de pistones de caudal variable,* ***caudal 200 GPM****, presión del sistema 2,300 lb./pulg.2 (PSI ) , indicar otras bondades técnicas ." (El subrayado y resaltado es agregado)*

Por otro lado, corresponde señalar que el Comité Especial con ocasión de la absolución de la Observación N° 4, indicó lo siguiente:

*"(...) el comité especial en coordinación con el área usuaria SE ACOGE PARCIALMENTE SU OBSERVACION, en lo referente al puntaje de los criterios de calificación de la siguiente manera:*

|  |
| --- |
| *E. EFICIENCIA Y COMPATIBILIDAD*  *POTENCIA VARIABLE NETA ISO 9249*  *- Más de 190 HP 04 PUNTOS*  *- Más de 160 hasta 190 HP 01 PUNTO*  *TORQUE ( Nm )*  *- Mayor a 950 Nm 04 PUNTOS*  *- Mayor a 848 hasta 950 Nm. 01 PUNTO*  *PRESION DEL SISTEMA HIDRAULICO ( lb. / pulg.2)*  *- Mayor a 3500 04 PTOS*  *- Mayor a 2300 hasta 3500 01 PTO*  *VELOCIDAD HACIA DELANTE ( km./Hr. )*  *- Mayor a 45 kph 02 PUNTOS*  *- mayor de 35 hasta 45 kph 01 PUNTOS*  *PESO DE OPERACIÓN - incluido accesorios*  *- Mayor a 17,000 Kgs. 02 PUNTOS*  *- Mayor de 15,500 Kgs. hasta 17,000 Kgs. 01 PUNTOS*  *ESPACIO LIBRE SOBRE EL SUELO( eje delantero )*  *- Mayor a 625 mm. 02 PUNTOS*  *- Mayor de 550 hasta 625 mm 01 PUNTOS*  ***CAUDAL DEL SISTEMA HIDRAULICO (lts/min)***  ***- Mayor a 210 lts/min 02 PUNTOS***  ***- Mayor a 200 hasta 210 lts/min 01 PUNTOS*** *(El resaltado es agregado).*  *(...)* |

Al respecto, tal como se ha señalado anteriormente, es competencia del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación técnicos, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Adicionalmente, cabe precisar que, de acuerdo con la normativa, los factores de evaluación tienen como principal objetivo permitirle al Comité Especial comparar las propuestas presentadas y elegir la mejor. Para ello, a partir del conocimiento de las reales necesidades de la entidad, el Comité Especial determina cuáles son los aspectos que, superando el requerimiento mínimo, resultan relevantes para una mejor y/o más adecuada satisfacción de la necesidad de la entidad y define los factores de evaluación que le permitirán elegir la propuesta más idónea para satisfacerla.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que con ocasión de la absolución de las Observaciones N° 1 y N° 4 del participante KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERÚ S.A., el Comité Especial ha considerado incluir en el factor de evaluación "E. EFICIENCIA Y COMPATIBILIDAD" calificar "CAUDAL DEL SISTEMA HIDRAULICO (lts/min)", sin que dicho aspecto haya sido materia de consulta y/o observación, lo que constituye una modificación de oficio de las Bases, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento.

Por ello, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que con ocasión de la integración de las Bases, deberá dejarse sin efecto la inclusión en los factores de evaluación la calificación del *"Caudal del sistema hidráulico (lts/min)"*

Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que con ocasión de la absolución de la Observación N° 1 del participante KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERÚ S.A., el Comité Especial habría modificado el valor de caudal del "sistema hidráulico", el cual es distinto a lo establecido en las Bases de la convocatoria; esto es; que inicialmente se consideró *210 GPM;* siendo que después de la referida absolución se consideró *200 GPM.*

Al respecto, corresponde indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria contenido en el Pronunciamiento N° 995-2015/DSU, las especificaciones técnicas consignadas en las Bases de los procesos de selección no pueden ser modificadas con motivo de la absolución de consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, pudiéndose únicamente realizar precisiones sobre las mismas para aclarar su alcance o atender solicitudes que no impliquen el reemplazo de las características aprobadas.

Por lo expuesto, con ocasión de la integración de las Bases, deberá dejarse sin efecto para las modificaciones efectuadas por el Comité Especial con ocasión de la absolución de observaciones.

No obstante lo anterior, de considerar el área usuaria que el caudal del "Sistema Hidráulico" debe ser reemplazado por el valor de 200 GPM, **ello confirmaría que habría deficiencias en la determinación de las especificaciones técnicas, incurriéndose en un vicio de nulidad que afecta la validez del proceso, motivo por el cual, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio, debiendo retrotraer el proceso de selección a la etapa de convocatoria.**

1. **CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 58° de la Ley, este Organismo Supervisor ha procedido a realizar la revisión de las Bases remitidas, habiendo detectado el siguiente contenido contrario a dicha Ley y su Reglamento:

* 1. **Documentación facultativa**

De la revisión de la documentación de presentación facultativa se advierte que no se han consignado cuáles serán los documentos que tendrán que presentar los postores a fin de obtener los puntajes previstos en los factores de evaluación, por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá precisarse los documentos a presentar en la relación de documentos de presentación facultativa, los cuales deberán ser congruentes con lo consignado en el Capítulo IV de la Sección Específica**.

* 1. **Factor de evaluación**

En el factor de evaluación "Experiencia de postor" se ha previsto lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***F.*** | ***EXPERIENCIA DEL POSTOR*** | ***M =*** *Monto facturado acumulado por el postor por la venta de bienes iguales y/o similares al objeto de la convocatoria*  ***M >= 4 veces el valor referencial:***  ***15 puntos***  *M >= 3 veces el valor referencial y < 4 veces el valor referencial****:***  ***10 puntos***  *M >= 2 veces el valor referencial y < 3 veces el valor referencial:*  ***05 puntos****[[2]](#footnote-3)* |
|  | *Criterio:*  *Se evaluará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante un periodo de TRES (3) AÑOS a la fecha de la presentación de propuestas, hasta por un* ***monto máximo acumulado equivalente a CINCO (5) VECES EL VALOR REFERENCIAL*** *DE LA CONTRATACIÓN.*  *(..)* |

Al respecto, se observa que no existe congruencia entre monto máximo acumulado señalado en el criterio de evaluación y al monto facturado señalado en la metodología para su asignación del referido factor, por lo que podría ocasionar confusión entre los postores al momento de la presentación propuestas.

En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, deberá realizarse las modificaciones correspondientes, en la medida que existe congruencia el monto máximo acumulado.

1. **CONCLUSIONES**
   1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
   2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
   3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
   4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro a través del SEACE[[3]](#footnote-4) hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE.

* 1. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento.
  2. Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.

* 1. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 22 de diciembre de 2015

**Elaborado: Luigi Espinoza Mellado**

**Supervisado: Pamela Hawkins Tacchino**

**Validado: Laura Gutierrez Gonzales**

**PATRICIA ALARCÓN ALVIZURI**

**Directora de Supervisión**

LEM/.

1. Véase pág. 24. [↑](#footnote-ref-2)
2. El Comité Especial define los rangos de evaluación e indica cuáles son los parámetros en cada rango. Asimismo, podrá cambiar la metodología para la asignación de puntaje. [↑](#footnote-ref-3)
3. A través del Comunicado N° 003-2015-OSCE/PRE se señaló que los procesos que se convoquen a partir del 20 de octubre del 2015 contarán con la funcionalidad del registro de participantes electrónico. [↑](#footnote-ref-4)